

**AMPLIACIÓN DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA EN EL CUARTO ORDEN
SUCESORAL DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO: LOS TÍOS¹**

**EXTENSION OF THE HEREDITARY VOCATION IN THE FOURTH
SUCCESSORIAL ORDER OF THE COLOMBIAN CIVIL CODE: THE UNCLES**

Diego Alejandro Duran González²
Universidad Libre – Seccional Socorro
ddurang11@gmail.com

Magaly López Sanmiguel³
Universidad Libre – Seccional Socorro
sanmiguelmagaly@gmail.com

RESUMEN

El dos (02) de agosto del 2018, se emitió la Ley 1934 por medio de la cual se reformaron y adicionaron normas al Código Civil Colombiano en materia Sucesoral. En la cual pese de existir una modificación al artículo 1045 en cuanto al primer orden hereditario, no se realizó por parte del legislador una ampliación a los demás órdenes. Pese a las disposiciones presuntamente adecuadas por él legislador, persiste la exclusión de parientes del tercero grado de consanguinidad, como es el caso de los denominados tíos(as) al momento de heredar de forma intestada.

Los objetivos del presente estudio tienen su fundamento factico y jurídico en aquella falencia del legislador al momento de expedir la Ley 1934 del 2018 en conexidad con la

¹ Artículo de revisión para optar al título de Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Libre – Seccional Socorro (S/der).

² Abogado Egresado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (S/der) – Estudiante de la Especialización de Derecho de Familia de la Universidad Libre Seccional del Socorro.

³ Abogada Egresada de la Universidad Industrial de Santander – Estudiante de la Especialización de Derecho de Familia de la Universidad Libre Seccional del Socorro.

necesidad de que lo enunciado anteriormente sea implementada en la Código Civil Colombiano.

Circunstancias por la cual, se realizaron exhaustivas investigaciones con el fin de demostrar la importancia que tienen los tíos(as) dentro de un núcleo familiar y la razón por la que deben ser incluidos en el cuarto orden sucesoral establecido por la normatividad colombiana.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se prioriza advertir al legislador de realizar una complementación de la Ley 1934 del 2018 con el fin de ampliar el cuarto orden hereditario.

Palabras clave: Orden hereditario, cuarto orden, igualdad, tíos, sucesión intestada.

ABSTRACT

On August 2, 2018, Law 1934 was issued, through which the Colombian Civil Code on Succession was amended and added. In which despite there being a modification to article 1045 regarding the first hereditary order, an extension to the other orders was not carried out by the legislator. Despite the provisions presumably adequate by the legislator, the exclusion of relatives of the third degree of consanguinity persists, as is the case of the so-called uncles when inheriting intestately.

The objectives of this study have their factual and legal basis in that failure of the legislator at the time of issuing Law 1934 of 2018 in connection with the need for the foregoing to be implemented in the Colombian Civil Code.

Circumstances by which exhaustive investigations were carried out in order to demonstrate the importance of uncles (as) within a family nucleus and because they must be included in the fourth order of Successors established by Colombian regulations.

Taking into account the aforementioned, priority is given to advising the legislator to carry out a complement to Law 1934 of 2018 in order to expand the fourth hereditary order.

Keywords: Hereditary order, fourth degree, equality, uncles, succession intestate

INTRODUCCIÓN

En la legislación colombiana en cuanto a los asuntos de material sucesoral, encontramos que la misma ha sido susceptible de cambios en el transcurso del tiempo conforme a las necesidades de la sociedad, para lo cual se han tenido como instrumentos rectores el Código Civil Colombiano, la Ley 153 de 1887, Ley 45 de 1936, Ley 29 de 1982 y Ley 1934 del 2018, la anteriormente mencionada abarcó cambios normativos y sustanciales significativos, como lo fue la modificación del primer orden hereditario.

En la cual se efectuó una extensión referente a la vocación hereditaria dirigida a la inclusión de los descendientes de grado más próximo del causante dado que con la normatividad anterior, es decir, la ley 29 de 1982 se encontraba establecido de manera exclusiva a los hijos en el mencionado orden hereditario.

Sin embargo, pese a las novedades establecidas e incorporadas por la Ley 1934 del 2018, se evidencian las siguientes falencias; la omisión del reconocimiento de la figura familiar establecida en el tercer grado de consanguinidad, la cual hace referencia a los tíos(a), al momento de tener vocación hereditaria.

Estos se encuentran excluidos totalmente de los órdenes hereditarios existentes, motivo por el cual por parte del legislador sería propicio proceder con una ampliación en el cuarto orden hereditario y/o inclusive la creación de un nuevo, con el fin de que los tíos(as) sean cobijados por la legislación.

Así las cosas, debe darse lugar a una complementación en materia sucesoral y vocación hereditaria en concordancia con los derechos fundamentales enunciados en la carta magna, como es el derecho a la igualdad.

Ahora bien, pese a que el legislador tuvo la posibilidad de incluir en la ley 1934 de 2018 dichas situaciones garantizando el derecho fundamental expresado, este no fue materia de regulación, evidenciándose grandes afectaciones al mismo y manteniendo la vulneración del derecho de la igualdad referente a la posibilidad de que los tíos puedan heredar en el cuarto orden sucesoral al igual que los sobrinos con respecto a estos.

Es por esto que surge el siguiente cuestionamiento: ¿Es necesario realizar una complementación de la Ley 1934 del 2018 en cuanto a la inclusión en el cuarto orden hereditario de los tíos(as) en concordancia con el derecho a la igualdad y principio de reciprocidad?

Para dar respuesta a este interrogante, procederemos a analizar y a examinar la aplicabilidad del derecho constitucional de la igualdad al momento de tener vocación hereditaria, específicamente lo concerniente a la modificación del cuarto orden hereditario a favor de los tíos. Lo expuesto tiene su finalidad en determinar que es necesario proceder a una adecuada complementación de la Ley 1934 del 2018.

LOS ORDENES HEREDITARIOS EN EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO DE ACUERDO CON LAS REFORMAS Y MODIFICACIONES DE LA LEY 1934 DE 2018

Una de las falencias evidenciadas en la Ley 1934 del 2018, es la no inclusión de la figura familiar de los tíos(as), vulnerando el derecho a la igualdad y al correspondiente principio de reciprocidad, puesto que los mismos deben ser tenidos en cuenta al momento del llamado que hace la ley para heredar, la cual es conocida como la delación de la herencia, sin embargo, estos no son llamados pues actualmente la ley colombiana no los contempla ni relaciona en los órdenes hereditarios.

Los órdenes hereditarios o sucesorales “tienen su fundamento en el parentesco de consanguinidad, en el parentesco civil, en la institución del matrimonio y en la ley” (Suárez Franco, 2015, p.144).,y se entienden como “aquellas prevalencias entre los parientes o los familiares más cercanos, que la ley ha establecido al heredar en una sucesión en la que no

se dio a conocer la última voluntad del testador, por no existir testamento válido” (Echeverría Esquivel & Echeverría Acuña, 2011, p.167).

De igual manera, los órdenes Sucesorales se conocen como aquella “figura jurídica que establece la prelación y número de personas llamadas a recoger los bienes del difunto, o los llamados a suceder en el patrimonio del causante” (Fierro Méndez, 1992, p.40).

Por esto cuando la vocación hereditaria no se establece o determina por el causante mediante testamento, la ley en subsidio señala quienes lo habrán de suceder, dando lugar a la llamada sucesión ab-intestato (Calderón Rangel, 2005).

En la legislación colombiana actual “son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (Código civil, 2015).

Los enunciando anteriormente, se encuentran dentro de los cinco diferentes órdenes hereditarios a saber, en el primer orden sucesoral los descendientes del grado más próximo⁴, en el segundo orden sucesoral, están llamados a heredar los ascendientes del grado más próximo y el cónyuge o compañero permanente, en el tercer orden los hermanos del causante y el cónyuge o compañero permanente, en el cuarto orden sucesoral los hijos de los hermanos, es decir, los sobrinos del causante y finalmente en el quinto orden el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Código Civil, 2015)., sin embargo, situaremos nuestro interés en el cuarto orden sucesoral o anteriormente llamado, el de los colaterales.

El cuarto orden hereditario es el de los sobrinos que el inciso 1° del art. 1051 del C.C. regula en los siguientes términos: “a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos” (Lafont, 2010, p.639).

⁴ El primer orden sucesoral fue modificado de acuerdo al artículo 1° de la ley 1934 de 2018, en donde se habla de los descendientes y ya no de los hijos estrictamente.

Como lo señala (Lafont, 2010), “para que la masa hereditaria se distribuya en este orden será indispensable la vacancia de los tres órdenes precedentes” (p.639)., sin embargo, es válido resaltar que “los sobrinos del causante pueden suceder al tío en el tercer o cuarto orden, con la diferencia esencial de que en aquél solo pueden hacerlo por representación, mientras que en el otro deben hacerlo personalmente” (Lafont, 2010, p.641).

Ahora bien, debemos señalar que este orden hereditario ha tenido múltiples variaciones propuestas por el legislador toda vez que,

Cuando se adoptó el Código Civil, el artículo 1049 llamaba a heredar en la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el octavo (8o.) grado. Posteriormente, el artículo 87 de la ley 153 de 1887, extendió el llamamiento hasta los del décimo (10o.) grado. Más tarde, en 1935, la ley 60, en su artículo único, redujo ese llamamiento hasta el cuarto (4o.) grado. Y, finalmente, la ley 29 de 1982 ha dispuesto que sólo tengan vocación hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-352 de 1995).

Por lo que podemos señalar que, el cambio más drástico de este orden hereditario se presentó con la entrada en vigor de la ley 29 de 1982 pues,

Bajo la legislación anterior (ley 60 de 1935) la vocación sucesoral en la colateralidad legítima (o adoptiva plena) se extendía hasta el cuarto (4°) grado, a diferencia de la ley 29 de 1982 que la limita a los hermanos del causante e hijos de aquellos (sobrinos). (Lafont, 2010, p.643).

Esto significa que con la entrada en vigor de la ley 29 de 1982 los colaterales como los tíos, tíos-abuelos, sobrinos segundos y primos hermanos perdieron su calidad de herederos abintestato para convertirse en completos extraños dentro de la sucesión (Lafont, 2010).

¿DEBE INCLUIRSE A LOS TÍOS EN EL CUARTO ORDEN HEREDITARIO EN CONSONANCIA CON EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y EL DERECHO A LA IGUALDAD?

En este evento resulta necesario resaltar la evidente omisión al principio de reciprocidad y el derecho a la igualdad sucesoral entre tíos y sobrinos pues, como señala (Lafont, 2010), “mientras los sobrinos pueden suceder a los tíos, por representación en el tercer orden y personalmente en el cuarto, a estos últimos se les niega la vocación hereditaria para suceder a los primeros” (p.644).

Situación que no logra encontrar un fundamento jurídico válido, que respete los principios de reciprocidad y el derecho de igualdad, pues se atienden a argumentos cronológicos, a su falta de aplicación en la realidad y al debilitamiento de los lazos entre las familias modernas (Lafont, 2010).

Pese a que la Constitución Política Colombiana ha consagrado el derecho a la igualdad como un derecho fundamental (Const., 1991, art.13) esto no se logra materializar plenamente pues aunque se señale que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (Cepeda Espinosa, 1997, p.59)., no puede desconocerse la evidente vulneración al derecho de la igualdad en el cuarto orden sucesoral con respecto a la figura de los tíos.

Así mismo, (Lafont, 2010) reconoce la existencia de la igualdad sucesoral en la sucesión intestada pues señala que “la igualdad sucesoral familiar que surge en la sucesión abintestato constituye una regla general para todos los aspectos que directa o indirectamente interesa a la materia sucesoral” (p.504), y de igual manera señala que “la ley 29 de 1982 establece la igualdad general de derechos y obligaciones en su artículo 1^o” (Lafont, 2010).

Situación que nos hace pensar que la sucesión intestada y los mismos ordenes hereditarios deben encontrarse en un marco de igualdad sucesoral pues

En efecto, la igualdad sucesoral no es solo de los hijos, sino también de la descendencia, ascendencia, hermanos y sobrinos. Tal denominación, entonces, no puede entenderse como una restricción sino la indicación de la indicación de la igualdad hereditaria más importante (Lafont, 2010, p.503).

No obstante, la Corte Constitucional frente a este tema ha señalado que la igualdad “supone el que se dé el mismo trato a quienes se encuentran en igual situación, desde el punto de vista objetivo y subjetivo; y que se dé trato diferente a aquellos que, objetiva y subjetivamente, están en diversas situaciones” (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-352 de 1995)., y que, en razón a esto,

No puede afirmarse que el tío esté en la misma situación que el sobrino con respecto a aquél. En general, teniendo en cuenta factores cronológicos lo mismo que los lazos que existen entre los miembros de un mismo grupo familiar, es más o menos frecuente que los tíos, a falta de los padres, ayuden económicamente a sus sobrinos, velen por su educación, etc. Pero la situación contraria no es frecuente. Por esto el legislador, en ejercicio de sus facultades ha dispuesto que el sobrino sea llamado por la ley a heredar a su tío, pero no lo contrario (Corte Constitucional, Sentencia No. C-352 de 1995).

Y además señala la misma corporación que “aun si se aplicara el artículo 13 de la Constitución, no podría exigirse una igualdad absoluta, que no se da recíprocamente entre tíos y sobrinos” (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-352 de 1995).

Sin embargo, este argumento de la Corte raya en la inverosimilitud pues ¿acaso no ocurre la misma situación entre padres e hijos? Ante este interrogante debemos señalar que, son los padres precisamente quienes están llamados a atender la subsistencia de sus hijos y que, en razón de la edad, son generalmente los hijos quienes sobreviven a sus padres (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-352 de 1995)., situación que no pone a padres e hijos en un marco de desigualdad pues, aunque no existe una reciprocidad absoluta, ambos están llamados a tener vocación hereditaria dentro de la sucesión del otro.

Por otra parte, uno de los argumentos acogidos por la Corte Constitucional para argüir la exclusión de los tíos en el cuarto orden sucesoral ha sido el debilitamiento de los lazos familiares en el tiempo pues, como señala,

No hay que olvidar que en materia sucesoral, el legislador se ha limitado a reconocer las modificaciones que el tiempo ha causado en la organización familiar. En virtud del crecimiento de la población, de las condiciones de vida en las grandes ciudades, de la variación de las circunstancias económicas, etc., los lazos familiares se han debilitado. La familia hoy día tiende cada vez más a reducirse a los padres y a los hijos. Y si se examina el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada, se ve esta evolución (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-352 de 1995).

Si bien es acertado afirmar que la institución de la familia y la sociedad en sí misma ha sufrido grandes cambios con el tiempo “asociados a los procesos de transición demográfica, modernización, revolución sexual, transformación educativa, inserción de la mujer en la fuerza laboral, entre otros” (Departamento de planeación nacional, DPN- Observatorio de políticas de la familia, 2015).

Los cuales han llegado a generar en algunas oportunidades, el debilitamiento de los lazos entre los diferentes miembros de la familia; no resulta válido utilizar esta realidad sociológica para justificar la visible desigualdad sucesoral entre colaterales, concretamente entre tíos y sobrinos, pues si bien los lazos familiares han decaído, dicha situación debería repercutir en ambos sentidos y no de manera unidireccional como se evidencia en la legislación vigente.

Con dicho argumento no se denota nada más que un favorecimiento y una palpable desigualdad puesto que, si la finalidad era limitar la vocación hereditaria debido a los débiles y fragmentados lazos familiares entre colaterales como lo señaló la Corte Constitucional, debió eliminarse por completo el cuarto orden sucesoral.

Así las cosas, bajo este pensado los sobrinos tampoco gozarían de una relación familiar sólida sino que al igual que los tíos sus lazos familiares serían frágiles, lo que nos llevaría a pensar que los sobrinos tampoco deberían gozar de vocación hereditaria dentro de la sucesión intestada de sus tíos, empero, nuestra intención no busca desaparecer un orden hereditario sino muy por el contrario extenderlo bajo la primicia de igualdad.

Sin embargo, la Corte Constitucional señaló que, “la determinación de quienes son llamados a suceder cuando no hay testamento, corresponde al legislador y no al juez a quien está encomendada la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-352 de 1995)., puesto que,

Siendo el derecho de herencia un derecho de stirpe legal, su consagración y su reglamentación están reservadas al legislador. Por lo mismo, la Corte Constitucional usurparía una competencia propia del Congreso de la República si, so pretexto de aplicar una norma constitucional, llamara a heredar en la sucesión intestada a alguien a quien la ley no ha llamado. Dicho en otras palabras, en esa hipótesis la Corte legislaría, lo que no le está permitido (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-422 de 1995).

Pese a esta consideración, en el año 2012 la misma corporación flexibilizó dicho argumento, puesto que consideró que el legislador había guardado silencio frente a la vocación hereditaria que podría llegar a tener el compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante una unión de hecho, generando con esto una omisión relativa inconstitucional y contrariedad con la ampliación del ámbito de protección de la familia en la Constitución de 1991, reconociéndole entonces, vocación hereditaria a personas que el legislador no había llamado a heredar y que seguramente nunca había considerado (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-238 de 2012). De igual manera se indicó en la sentencia que,

Esa protección favorable a la familia como institución también alcanza a sus miembros y, en términos de vocación hereditaria, las relaciones familiares más cercanas que el legislador tuvo en cuenta al diseñar los órdenes Sucesorales vigentes se establecen con los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, después del cual la regulación tiene en cuenta a los hermanos y, en las últimas posiciones, a los tíos y a los sobrinos (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-238 de 2012).

Así mismo, se precisó que, la vocación hereditaria es un aspecto concreto en donde sus cimientos se encuentran en el “parentesco y el lazo conyugal, criterios que remiten a la institución familiar, pues, conforme lo ha señalado la doctrina, nuestro derecho aún considera, con buen acierto, a la familia como la institución merecedora de recoger los bienes de sus miembros” (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-238 de 2012).

Es menester señal que lo anterior, debe ser tomando en concordancia con “la tradición social y la mentalidad colombiana derivadas de circunstancias sentimentales (afecto), religiosas (creencias), sociales y jurídicas, etc.” (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-238 de 2012).

En razón a lo anterior, se evidencia que, si bien el concepto de familia ha cambiado con el tiempo, sus bases, tradiciones y sentires siguen siendo los mismos, por lo que debe ser la familia la llamada a tener vocación en las sucesiones intestadas en primer lugar, inclusive tíos y sobrinos, en donde si bien “la fuerza del parentesco se juzga un poco menos determinante” (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-238 de 2012).

Conforme a lo anterior, puede evidenciarse la existencia de un vínculo familiar y sentimental que no puede desconocerse y mucho menos tornarse desigual, por lo que debe considerarse un nuevo estudio respecto a las personas que están llamadas a tener vocación hereditaria en el cuarto orden sucesoral, pues a nuestra consideración, no solamente están llamados a heredar en este orden los sobrinos sino también los tíos del causante a falta de testamento de éste.

OMISION DE LA LEY 1934 EN CUANTO A LA INCORPORACION DE LOS TIOS EN EL CUARTON ORDEN HEREDITARIO.

Por último, debemos traer a colación la Ley 1934 del 2018 “Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil”, pues resulta necesario señalar y precisar el objeto buscado por la ley y de igual manera los cambios que está introdujo.

De acuerdo con el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 270 de 2017 en Senado y 066 de 2016 en Cámara propuesto por el senador Germán Varón Contrino, se buscó “ampliar la libertad que dispone el causante para testar, mediante la

reducción de las legítimas a la mitad de la masa sucesoral y la eliminación de la cuarta parte de mejoras” (Gaceta No. 233, 2018).

Lo anterior, con el propósito de permitir la libre disposición de los bienes o recursos que una persona ha obtenido a lo largo de su vida sin afectar las asignaciones forzosas (Gaceta No. 233, 2018).

Una vez aprobado el proyecto tanto en cámara como en senado, se promulgó en el Diario Oficial No. 50.673 del 02 de agosto de 2018, la Ley 1934, en donde el Congreso de la República introdujo una serie de reformas y adiciones al libro de sucesiones del código civil.

En lo cual principalmente se modificaron los órdenes Sucesorales, las definiciones y clases de asignaciones forzosas, los legitimarios, la cuarta de mejoras y libre disposición, el valor de las donaciones, la restitución por donaciones excesivas, las legítimas efectivas, entre otras disposiciones.

Una de las mencionadas reformas fue a los órdenes Sucesorales, concretamente al primer orden sucesoral, en donde ya no son los hijos los llamados a heredar al causante en el primer orden sino los descendientes, siendo modificado el artículo 1045 del código civil de la siguiente manera, “El Artículo 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal” (Ley 1934, 2018, art. 1).

Pese a esto el legislador no tuvo en cuenta dicha oportunidad que posibilitaba la ampliación y regulación del cuarto orden sucesoral. En el cual pudo realizar una ampliación al cuarto orden hereditario y así las cosas debió incluirse la figura de los tíos.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, estos deberían estar llamados a tener vocación hereditaria en concordancia con el derecho a la igualdad y al principio de reciprocidad.

El derecho de la igualdad se encuentra en aquellos derechos fundamentales inherentes a la persona establecidos por la Constitución Política Colombiana en su artículo 13, el cual de

una manera corta y sencilla nos establece que todas las personas nacen iguales y gozaran de los mismos derechos ante la ley.

Circunstancia por la cual no se presenta al momento de que los tíos(as) sean tenidos en cuenta dentro de una sucesión intestada en caso de que no existan las personas enunciadas hasta el orden cuarto, el cual solo se extiende hasta los sobrinos.

Por tal motivo, no existe una debida aplicación del derecho fundamental de la igualdad en materia sucesoral, pese de existir unos familiares con vocación hereditaria existe la visible exclusión de otros, los cuales son parte importante en el desarrollo de una familia y el crecimiento de quienes los rodean, como es la situación de los tíos(as).

Así mismo, no puede desconocerse la relevancia de la figura de los tíos en las relaciones familiares y afectivas en nuestra sociedad. Motivo por el cual es importante enunciar que, en múltiples núcleos familiares estos logran desarrollar un vínculo tan fuerte y trascendental.

Llegando al punto que pueden tornarse como un modelo a seguir por parte de miembros de su correspondiente familiar e inclusive por regla general han logrado ser vistos por sus sobrinos como una figura paternal y maternal dependiendo del caso y de igual manera estos ven a sus sobrinos como sus hijos.

CONCLUSIONES

Resulta necesaria la adecuación de los órdenes Sucesorales, por parte del legislador, concretamente del cuarto orden sucesoral, pues de acuerdo con la legislación actual, están llamados a tener vocación hereditaria los sobrinos del causante dentro de una sucesión intestada.

Sin embargo, se excluye la vocación hereditaria que podrían llegar a tener los tíos con respecto a sus sobrinos, muy a pesar de que se encuentran en la misma línea de colateralidad, evidenciándose una violación al principio de reciprocidad, al derecho de igualdad y en consecuencia a la misma constitución nacional.

Por parte del legislador, es necesario realizar una adecuación a la normatividad existente al Código Civil Colombiano en sus disposiciones del libro de sucesiones. Debido a que no se puede presentar una omisión por parte de este al no tener de presente la importancia de realizar la inclusión de los tíos(as) en el cuarto orden hereditario.

Es menester señalar que los sobrinos se encuentran amparados por la legislación sucesoral en materia intestada, mientras que la situación de los tíos(as) es de exclusión. Dando lugar así estas premisas del legislador a una vulneración del derecho fundamental de la igualdad consagrado en la carta magna colombiana y a la igualdad sucesoral.

De acuerdo con el principio de reciprocidad, no existen unas garantías mínimas en relación de los derechos y obligaciones en material sucesoral por parte de los sobrinos hacia la figura de los tíos(as) deben ser las mismas. Circunstancia en la cual no hay una debida aplicación por parte del legislador, pese a que el mismo es un principio de rango constitucional e internacional.

Conforme a lo expuesto, resulta necesaria la realización de la complementación de la Ley 1934 del 2018 debido a que se debe proceder con una debida adecuación de los órdenes Sucesorales, por parte del legislador.

Por lo que resulta preciso extender dicho orden a los tíos, señalándose que, a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge o compañero permanente, sucederán al difunto los tíos y los sobrinos.

REFERENCIAS

Calderón Rangel, A. (2005). Lecciones de derecho hereditario. Sucesión ab-intestato.
2ª ed. Bucaramanga: UNAB.

- Cepeda Espinosa, M, J. (1997). Los derechos fundamentales en la constitución de 1991. Bogotá D.C.: Temis S. A.
- Código civil [Código]. (2015). 34a ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 13 [Título II]. Unión Ltda.
- Corte Constitucional, Sala plena. (09 de agosto de 1995). Sentencia C-352-95. [MP Jorge Arango Mejía].
- Corte Constitucional, Sala plena. (21 de septiembre de 1995). Sentencia C-422-95. [MP Jorge Arango Mejía].
- Corte Constitucional, Sala plena. (22 de marzo de 2012). Sentencia C-238-12. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Departamento de planeación nacional, DPN- Observatorio de políticas de la familia. (2015). Tipologías de Familia en Colombia: Evolución 1993-2014. Recuperado de [https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Documents/Documentos%20de%20trabajo/D3-tipologias-evolucion_dic3-\(1\).pdf](https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Documents/Documentos%20de%20trabajo/D3-tipologias-evolucion_dic3-(1).pdf)
- Echeverría Esquivel, M. & Echeverría Acuña, M. (2011). Compendio de derecho sucesoral. Cartagena: Universidad Libre, Sede Cartagena.
- Fierro Méndez, E. (1992). Liquidación y distribución de la herencia. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Lafont Pianetta, P. (2010). Derecho de Sucesiones. Tomo I Parte general y sucesión intestada. 9a ed. Bogotá, D.C.: Librería ediciones del profesional LTDA.

Suárez Franco, R. (2015). Derecho de sucesiones. 6a ed. Bogotá: Temis S.A.